



SENTENCIA DEFINITIVA.

**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TLAXCALA**

Ahuashuatepec, Tlaxcala, siendo las once horas del día uno de enero de dos mil dieciocho

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva de los autos que integran el proceso número **04/2015** el cual se instruyó en contra del adolescente **SUPRIMIDO 1 CUATRO PALABRAS**, por las conductas antisociales tipificadas como delitos de **COHECHO** y **ROBO CALIFICADO**, cometidas la primera en agravio de **LA SOCIEDAD** y la segunda en agravio de **SUPRIMIDO 2 CUATRO PALABRAS**, quien al rendir su declaración inicial dijo ser de las generales y antecedentes siguientes: llamarse como ha quedado escrito, **SUPRIMIDO 3 SETENTA Y CUATRO PALABRAS OCHO RENGLONES**

y ser hijo de **SUPRIMIDO 4 SIETE PALABRAS**, (ambos viven), es la primera vez que se encuentra detenido; y,


RESULTANDO:

1.- Por oficio número 53/2015, recibido el veintitrés de enero de dos mil quince, el Agente del Ministerio Público investigador remitió a este Juzgado la Averiguación Previa 006/2015, ejercitando acción de remisión en contra del adolescente **SUPRIMIDO 1 CUATRO PALABRAS** por las conductas tipificadas como delitos de **COHECHO Y ROBO CALIFICADO**, cometido el primero en agravio de **LA SOCIEDAD** y el segundo en agravio de **SUPRIMIDO 2 CUATRO PALABRAS**, ilícitos previstos y sancionados por los artículos 1, 7, 11, párrafo segundo, 14, 17, fracción I, 18, 173, fracción I, 321, 322, 323, fracción I, 329, fracción VI y 434, fracción XVII, todos del Código Penal del Estado de Tlaxcala vigente en atención al Decreto Numero 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, numero 15 extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014, con relación en el artículo 137 de la Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado.

2.- Por auto de fecha veintitrés de enero de dos mil quince se tuvo por recibido dichas diligencias descritas en líneas que anteceden en contra del adolescente **SUPRIMIDO 1 CUATRO PALABRAS** por las conductas



JUZGADO ESPECIALIZADO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES



tipificadas como delitos de **COHECHO** y **ROBO CALIFICADO**, cometido el primero en agravio de **LA SOCIEDAD** y el segundo en agravio de **SUPRIMIDO 2 CUATRO PALABRAS**, ilícitos previstos y sancionados por los artículos 1, 7, 11 párrafo segundo, 14, 17, fracción I, 18, 173, fracción I, 321, 322, 323, fracción I, 329, fracción VI y 434, fracción XVII, todos del Código Penal del Estado de Tlaxcala vigente en atención al Decreto Numero 58, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 15 extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014, con relación en el artículo 137 de la Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado, a efecto de que se ratificara la detención del adolescente, por lo que se ordenó la radicación del presente asunto, bajo el número **04/2015**, dándole la intervención que legalmente le corresponde al Agente del Ministerio Público Especializado, por lo que una vez que fueron analizadas las constancias que integran la averiguación previa, se ratificó la detención del adolescente **SUPRIMIDO 1 CUATRO PALABRAS**, respecto de las conductas tipificadas como delitos de **COHECHO Y ROBO CALIFICADO** y se ordenó celebrar la audiencia de sujeción a proceso, señalándose las once horas del día veintitrés de enero del dos mil catorce, audiencia en la que el adolescente rindió su declaración inicial, misma que se llevó a cabo con las formalidades previstas en el artículo 20, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 10, de la ley de la materia, reservándose el Agente del Ministerio Público Especializado de la adscripción interrogar al adolescente, y el Defensor Particular se reservó el derecho de interrogar a su defendido, solicitando el primero el quedar bajo la guarda y custodia de su progenitor de dicho adolescente como medida cautelar y la defensa ofreció como pruebas la **TESTIMONIAL DE DESCARGO**, acordando de conformidad las peticiones respectivas de las partes con fecha veintitrés de enero del dos mil catorce, se tuvo por recibido el estudio médico y de edad clínica practicado al adolescente **SUPRIMIDO 1 CUATRO PALABRAS**. Por auto de fecha veintisiete de enero del dos mil quince, se señaló de nueva cuenta día y hora para que tuviera verificativo la **TESTIMONIAL DE DESCARGO** ofrecida por la Defensa a favor del adolescente, prueba que se desahogó con fecha **VEINTISIETE DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE** y no habiendo prueba pendiente por desahogar; por lo que en términos de lo que establece el artículo 19 Constitucional, se procedió a resolver la situación jurídica del adolescente citado, dictándose auto de sujeción a proceso en términos de ley.

3.- Por auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, se tuvo por presente a la Representación Social formulando su atribución de hechos, ordenándose correr traslado al adolescente citado y a su defensora por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TLAXCALA

correspondiera; de igual forma se le tuvo por presente enunciando como elementos de convicción LA PRESUNCIONAL EN SUS DOS ASPECTOS, TANTO LEGAL Y HUMANA, así como LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; por auto de fecha cinco de septiembre de dos mil quince, se procedió a señalar día y hora para la audiencia de juicio oral, haciéndoseles saber a las partes que, en caso de no comparecer, se les haría comparecer por medio de la fuerza pública; certificándose su no desahogo el dos de octubre de dos mil quince. Por auto de fecha trece de noviembre de dos mil quince, se tuvo por recibido el estudio biopsicosocial practicado al adolescente **SUPRIMIDO 1 CUATRO PALABRAS**; por auto de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, se señaló nuevamente día y hora para el desahogo de la audiencia de juicio oral ordenada en autos. Mediante auto de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por presente al adolescente citado, revocando el nombramiento de defensor público especializado. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se certificó el no desahogo de la audiencia de juicio oral señalada en autos. Por auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se facultó a la Diligenciaría adscrita al Juzgado, para que se constituyera en el domicilio del adolescente multicitado y le hiciera saber que debía designar defensor dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo se le designaría el de oficio; asimismo, se señaló nuevamente día y hora para el desahogo de la audiencia de juicio oral. Con fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, se certificó el no desahogo de la audiencia de juicio oral señalada en autos.

4.- Por auto de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por presente al adolescente **SUPRIMIDO 1 CUATRO PALABRAS**, nombrando como su defensor público especializado a la licenciada MA. LOURDES RUGERIO SERRANO; por auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se facultó a la Diligenciaría adscrita a este Juzgado, se constituyera en el domicilio del referido adolescente y le hiciera saber que debería designar defensor dentro del término de tres días, apercibido que de no hacerlo se le designaría el de oficio. Mediante auto de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado al adolescente referido, designándosele como su defensor público especializado a la licenciada MARÍA NOEMÍ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, profesionista que aceptó y protestó el cargo en diligencia de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete. Por diverso de uno de febrero de dos mil diecisiete, se señaló nuevamente día y hora para el desahogo de la audiencia de juicio oral, en términos de ley, certificándose su no desahogo el ocho de marzo de dos mil diecisiete. Por auto de quince de marzo de dos mil diecisiete, nuevamente se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de juicio oral señalada en autos, certificándose su no desahogo el veinticuatro de abril de dos mil

JUZGADO ESPECIALIZADO
EN ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES

diecisiete. Por auto de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, se señaló de nueva cuenta día y hora para el desahogo de la audiencia de juicio oral señalada en autos, certificándose su no desahogo el siete de julio de dos mil diecisiete.

5.- Por auto de quince de agosto de dos mil diecisiete, se señaló de nueva cuenta día y hora para el desahogo de la audiencia de juicio oral, ordenada en autos, certificándose su no desahogo el cinco de octubre de dos mil diecisiete. Con fecha once de octubre de dos mil diecisiete, nuevamente se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de juicio oral, certificándose su no desahogo el nueve de noviembre de dos mil diecisiete. Mediante auto de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se señaló nuevamente día y hora para el desahogo de la audiencia de juicio oral, con el apercibimiento que de no comparecer, se le haría presentar al adolescente a través de la fuerza pública, certificándose su no desahogo el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete- Por auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se señaló nuevamente día y hora para el desahogo de la audiencia de juicio oral, habilitando días y horas para llevarse a cabo la referida audiencia, atendiendo al interés superior del menor. Mediante diligencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral, desahogándose los medios de convicción identificados por las partes; asimismo, la Ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, formuló alegatos conclusivos acusatorios en contra del adolescente **SUPRIMIDO 1 CUATRO PALABRAS** y su Defensa formuló alegatos conclusivos de inculpabilidad, cerrándose dicha audiencia, ordenándose poner los autos a la vista de la que suscribe, para el efecto de deliberar sobre la responsabilidad del adolescente; y,

CONSIDERANDO:

I. Este Juzgado Especializado en Administración de Justicia para Adolescentes del Estado, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 18, constitucional, 8 Bis, Segundo Transitorio de la ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con los artículos 1, 2 y 22 de la ley de Procuración e Impartición de justicia para Adolescentes del Estado, en virtud de que el adolescente hoy adulto joven al momento de los hechos era menor de edad, tal y como se desprende del certificado médico que obra en actuaciones a fojas seis del proceso en que se actúa, en donde se especifica que el adolescente contaba con la **SUPRIMIDO 3 CUATRO PALABRAS**, lo que se robustece con lo manifestado por el propio adolescente al momento de rendir su declaración inicial ante este Juzgado, con fecha veintitrés de enero del dos mil quince, ya que dijo tener la edad de **SUPRIMIDO 3 DOS PALABRAS**, por haber nacido el **SUPRIMIDO 3 SEIS PALABRAS**.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TLAXCALA

II.- El Agente del Ministerio Público de la adscripción, al formular alegatos conclusivos acusó formalmente al adolescente **SUPRIMIDO 1 CUATRO PALABRAS**, por las conductas tipificadas como delitos de COHECHO Y ROBO CALIFICADO, cometido el primero en agravio de LA SOCIEDAD y el segundo en agravio de **SUPRIMIDO 2 CUATRO PALABRAS**, ilícitos previstos y sancionados por los artículos 1, 7, 11 párrafo segundo, 14, 17, fracción I, 18, 173, fracción I, 321, 322, 323, fracción I, 329, fracción VI y 434, fracción XVII, todos del Código Penal del Estado de Tlaxcala vigente en atención al Decreto Número 58, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 15 extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014, en relación con el artículo 137 de la Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado.

III.- Por lo que al efecto de deliberar si se encuentra legalmente acreditados los delitos por los cuales la Ministerio Público Especializada acuso en juicio y la responsabilidad del adolescente hoy adulto joven, se procede a enlistar las pruebas que obran dentro del presente proceso, a fin de determinar si existe responsabilidad o no por parte del adolescente hoy adulto joven **SUPRIMIDO 1 CUATRO PALABRAS**, respecto de las conductas atribuidas.

Parte Informativo de fecha veintiuno de enero del dos mil quince suscrito por los Policías Estatales Acreditables en Operaciones **SUPRIMIDO 6 SEIS PALABRAS** quienes manifestaron:

"...Nos permitimos informar a usted, que siendo las 14:40 horas del día de la fecha, encontrándonos de recorrido de seguridad y vigilancia a bordo de la unidad marca Nissan Tipo TIIDA 1-1007, sobre Avenida **SUPRIMIDO 7 CINCO PALABRAS**, nos percatamos que jalonean a una femenina dos masculinos a bordo de una motoneta color roja, por lo que al arribar nos informa quien dijo llamarse **SUPRIMIDO 2 CUATRO PALABRAS**, **SUPRIMIDO 7 DIEZ PALABRAS**, que los sujetos que la estaban jalando y le habían arrebatado un teléfono celular marca LG color rosa con funda color roja, señalando a dos sujetos que vestían de pantalón oscuro y uno de playera azul y el otro de playera roja, los cuales se alejaban en una motoneta de color rojo sin placas, y tomando el rumbo a los caminos vecinales de **SUPRIMIDO 7 TRES PALABRAS**, por lo que de inmediato se inicia una persecución de la misma, sin perderlos de vista, de igual manera se le informa a la unida 1-0922 que se encuentra de recorrido en el municipio de **SUPRIMIDO 7 TRES PALABRAS**, misma que se traslada a los caminos de terracería que colindan con la comunidad de **SUPRIMIDO 7 UNA PALABRA** y al circular sobre camino de terracería **SUPRIMIDO 7 UNA PALABRA**, interceptamos ambas unidades a la motoneta, y se les marca el alto, haciendo caso omiso, logrando interceptarlos metros adelante e informándoles que se les realizara una inspección, manifestando no tener inconveniente alguno, localizándole el suscrito oficial **SUPRIMIDO 6 TRES PALABRAS** a quien dijo llamarse de viva voz **SUPRIMIDO 3 VEINTINUEVE PALABRAS TRES RENGLONES** -----

quien iba sentado en la parte trasera de la motoneta, un teléfono celular marca, LG, color rosa, con funda color roja, que coincidía con las características señaladas y que posteriormente identifica como suyo la señorita **SUPRIMIDO 2 CUATRO PALABRAS**, así mismo el C. **SUPRIMIDO 6**



AGENCIACIONES
ZGADO ESPECIALIZA:
EN ADMINISTRACIÓN
JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES

TRES PALABRAS le realiza la inspección al conductor de la motoneta quien dijo llamarse de viva voz **SUPRIMIDO 8 VEINTE PALABRAS TRES RENGLONES**-----

-----, quien al inspeccionar la unidad en el interior de la cajuela en la parte interna del asiento se localiza una pistola marca CABAÑAS con la leyenda HECHO EN MEXICO CAL. 4.5 mm "MADE IN MEXICO PISTOLA DE SALVA Y MUNICION PARA ADULTO", color negra, y un abocina tipo boofer marca JBL, color metálico. Al cuestionarlos con respecto a la procedencia del teléfono celular reconocieron habérselo quitado momentos antes a una mujer y SUPRIMIDO 1 CUATRO PALABRAS nos dijo "hagan paro y les dejo mi teléfono" ofreciendo al suscrito SUPRIMIDO 6 TRES PALABRAS un teléfono celular marca BLU, color negro y SUPRIMIDO 8 TRES PALABRAS dijo yo también les dejo el mío y conseguimos una feria, pero déjenos ir, a poco de chavos ustedes no hacían lo mismo", ofreciéndole también un celular a mi compañero **SUPRIMIDO 6 TRES PALABRAS** por lo que al existir el delito de robo en flagrancia y además un ofrecimiento directo en el acto el suscrito **SUPRIMIDO 6 TRES PALABRAS**, procedo al aseguramiento del adolescente **SUPRIMIDO 1 CUATRO PALABRAS**, así como del celular que me ofreció para no detenerlo el cual es un teléfono celular marca BLU, color negro, mismos que son puestos a disposición de esta autoridad. Así mismo se le informa al adolescente que será puesto a disposición del ministerio público, no sin antes darle lectura a la hoja de derechos que por ley le corresponde. También le informo que respecto de la persona mayor de edad de nombre **SUPRIMIDO 8 TRES PALABRAS**, la motoneta color roja sin placas de circulación, así como el celular marca LG. Color Rosa, con funda color roja, y la pistola marca CABAÑAS con la leyenda HECHO EN MEXICO CAL 4.5 mm "MADE IN MEXICO PISTOLA DE SALVA Y MUNICION PARA ADULTO", color negra fueron puestos a disposición del agente del ministerio público de la mesa de detenidos región norte de la ciudad de Apizaco Tlaxcala. Para los efectos legales de esa representación social, nos permitimos poner a disposición de usted, una persona del sexo masculino, menor de edad, un teléfono celular marca BLU, color negro, por lo expuesto en el parte informativo, se anexa copia del dictamen médico de integridad física del asegurado...".

Fe Ministerial de Objetos, practicada por el Agente del Ministerio Público Especializado en la Impartición de Justicia para Adolescentes, con fecha veintiuno de enero del dos mil quince, quien da fe:

"...1.- un Teléfono celular marca BLU, color negro, Modelo Studio **SUPRIMIDO 9 TRES PALABRAS Y DIECINUEVE NUMEROS**, con protector de plástico color negro"...".

Diligencia de INSPECCION OCULAR Y FE MINISTERIAL DE OBJETOS de fecha veintidós de enero del dos mil quince realizada por el Agente del Ministerio Publico Investigador quien dio fe:

"...Siendo las once horas con cero minutos de la fecha en que se actúa, el representante social actuante en conjunto con los testigos de asistencia con quienes legalmente se actúa se traslada y constituye a la mesa de detenidos de Apizaco Tlaxcala, lugar donde se da fe tener a la vista en el interior de dicha oficina lo siguiente: 1.- teléfono celular marca LG, color rosa con funda color roja en regulares condiciones de uso y conservación. 2.- Teléfono celular marca HUAWEI, color blanco con caratula negra sin memoria interna a micro SD sin chip, en regulares condiciones de y uso y conservación, y 3.- Un arma de fuego marca CABAÑAS, tipo escuadra CALIBRE.4.5 mm HECHO EN MÉXICO en regulares condiciones de uso y conservación. Regresando el personal actuante a su lugar de adscripción...".



Diligencia de INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE VEHÍCULO, de fecha veintidós de enero del año dos mil quince, practicada por el Agente del Ministerio Público Investigador, en la que dio fe de lo siguiente:

“...siendo las doce horas del día y año en curso, me traslado y constituyo al corralón de “Grúas Díaz Hnos. S.A. de C.V.” ubicado en Calle Atlas sin número de Santa María Texcalac municipio de Apizaco, Tlaxcala, lugar donde se da fe tener a la vista en el interior de dicho corralón entre otros vehículos el siguiente: **1.- una motoneta, marca Yamaha, modelo dos mil trece, color roja con negro, el cual en su costado izquierdo se observa las letras con la leyenda “Bridgestone” sin placas de circulación, mismo que se encuentra en su bandas de rodamiento, y respecto a su hojalatería y pinta se encuentra en regulares condiciones de conservación. Regresando el personal actuante a su lugar de adscripción...**”

Declaración de **SUPRIMIDO 2 CUATRO PALABRAS** de fecha veintiuno de enero del dos mil quince quien manifestó:

“...Comparezco a manifestar que el día de hoy veintiuno de enero del año dos mil quince, cuando serían aproximadamente las catorce horas con treinta y cinco la declarante iba caminando sobre la banqueta de la Avenida **SUPRIMIDO 8 SIETE PALABRAS UN RENGLON**, y aproximadamente cien metros del Cbetis 04, cuando en ese momento recordé que tenía que enviarle un mensaje a mi madre de nombre **SUPRIMIDO 5 CUATRO PALABRAS** para avisarle que no había encontrado el medicamento que había ido a comprar, por lo que saqué de la bolsa de mi suéter del lado derecho mi **teléfono celular marca LG, color rosa con funda color roja, con número de línea SUPRIMIDO 10 DIES NUMEROS** y lo pongo a la altura de mi vista y lo prendo, cuando de repente sentí que me jalaban el celular, por lo que yo lo sujeté con fuerza lo que ocasiono que mi brazo se doblara, fue cuando vi que quien me estaba jalando mi celular era una persona del sexo masculino de aproximadamente **SUPRIMIDO 3 TRES PALABRAS**, el cual pude ver vestía una camisa color rojo oscuro o guinda de manga corta, y abajo de esta una playera de color azul marino de manga larga y tenía barba y bigote, quien viajaba en la parte trasera de una motocicleta y que ahora sé que responde al nombre **SUPRIMIDO 1 CUATRO PALABRAS**, quien iba en compañía de otra persona del sexo masculino quien conducía una moto persona la cual vestía playera de color azul marino y pantalón color negro, y de tez morena, de aproximadamente dieciocho años de edad, y quien ahora se responde al nombre de **SUPRIMIDO 8 TRES PALABRAS** y mientras yo jalaba mi teléfono celular al otro sujeto del sexo masculino es decir **SUPRIMIDO 1 CUATRO PALABRAS**, el sujeto de nombre **SUPRIMIDO 8 TRES PALABRAS**, que era quien conducía la moto, que por cierto era una tipo motoneta marca Yamaha color roja, quien frenaba y aceleraba, checando que su compañero es decir **SUPRIMIDO 1 CUATRO PALABRAS** se pudiera apoderar de mi celular, hasta que me lograron bajar de la banqueta hacia la carretera y fue cuando en ese momento el conductor de la motocicleta aceleró fuerte, logrando el sujeto de barba robarme mi celular, por lo que seguí caminando con dirección a Apizaco, por lo que de pronto vi que venía un carro blanco y que en su interior vi que iba manejando un policía, por el uniforme a lo que le pedí apoyo, diciéndole lo que me había sucedido y señalándole a los sujetos que me habían robado y que iban en una motoneta color rojo, por lo que dicho policía al verlos los comenzó a seguir y después de unos minutos, regresó el policía a donde le pedí el apoyo acompañado de otros policías, quienes ya traían detenidos a los dos sujetos que viajaban en la moto y que me habían arrebatado mi celular ya referido, mostrándome uno de los oficiales el teléfono celular marca LG, color rosa con funda color roja, y al verlo lo reconocí como el de mi propiedad, mismo que me habían robado momentos antes estos dos sujetos, teléfono que compre hace aproximadamente tres años y

medio en una tienda de teléfonos del supermercado denominado Soriana, en Apizaco, Tlaxcala y como el policía me dijo que a estos dos sujetos los iba traer al ministerio público y que si procedería legalmente en contra de ellos a lo que le respondí que si procedería en contra de ellos, diciéndome que tenía que venir a presentar mi denuncia correspondiente. Es por lo que en este acto presento formal denuncia por el delito de **ROBO CALIFICADO** cometido en mi agravio y en contra del adolescente que ahora se responde al nombre de **SUPRIMIDO 1 CUATRO PALABRAS...**".

Declaración de un TESTIGO DE PREEXISTENCIA, PROPIEDAD Y FALTA POSTERIOR DE LO ROBADO, **SUPRIMIDO 5 CUATRO PALABRAS.**

"...Que soy madre de **SUPRIMIDO 2 CUATRO PALABRAS** quien vive en mi domicilio y por lo que se y me consta que hace aproximadamente tres años y medio se compró un teléfono celular de la marca LG, color rosa con número **SUPRIMIDO 10 DIEZ NUMEROS** y que este celular lo ocupa a diario para comunicarse tanto con la familia como con los amigos y que incluso yo la acompañe a comprar el teléfono celular en una tienda que se encuentra dentro del supermercado conocido como Soriana de esta ciudad de Apizaco y que como con el tiempo se fue maltratando mi hija le compro una funda de gel de color roja, dándose el caso que el día de hoy veintiuno de enero de dos mil quince siendo como las tres diez de la tarde me encontraba en mi casa ubicada en privada **SUPRIMIDO 7 NUEVE PALABRAS** ya que estaba preparando la comida cuando llego mi hija **SUPRIMIDO 2 CUATRO PALABRAS** diciéndome que le habían robado su celular y que habían logrado detener a los ladrones y que el policía que había detenido a estos sujetos le dijo que debía levantar su denuncia ya que a uno de los sujetos le habían encontrado el teléfono de mi hija."

DICTAMEN EN MATERIA DE VALUACIÓN DE OBJETOS DIVERSOS emitido por el perito en la materia ELIUTH ALFREDO VELA SANLUIS, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha veintidós de enero del dos mil quince del que se desprende que:

"CONCLUSIONES. PRIMERA. En base a lo observado en el objeto sus características y al estado físico del mismo se establece un monto total estimado del. Teléfono celular de la marca BLUE, color negro modelo **SUPRIMIDO 9 CUATRO PALABRAS Y DIECISIETE NUMEROS** y otro número **SUPRIMIDO 9 QUINCE NUMEROS**, el cual tiene su pantalla fracturada. \$ 450.00(CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) SEGUNDA.- En base a lo observado en el objeto, sus características y el estado físico del mismo se establece un monto total estimado del: Un teléfono celular de la marca L.G, color rosa con protector rosa modelo **SUPRIMIDO 9 TRES PALABRAS QUINCE NUMEROS.** \$ 250.00 (DOSCIENOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N)."

La suscrita juzgadora establece lo siguiente:

La conducta tipificada como delito de COHECHO, se encuentra descrita en el artículo 173, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, en atención al Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Número 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014, que establece:

"173 fracción I.- Al particular que ofrezca dinero o cualquier otra dádiva u otorgue promesa a un servidor público o a interposita persona, para que dicho servidor haga u omita un acto relacionado con sus funciones, se le impondrán las siguientes penas:



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TLAXCALA

Fracción I.- De tres meses a tres años de prisión o multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario o ambas penas, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa, no excedan cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no excedan del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito o no sean cuantificables...”.

Los elementos materiales de la conducta tipificada del delito de COHECHO, que derivan del artículo 173 del Código Penal son:

a) Al particular que ofrezca dinero, o cualquier otra dádiva a un servidor público.

b) Que el ofrecimiento sea con el fin de que dicho servidor haga u omita un acto relacionado con sus funciones.

La conducta tipificada como delito de ROBO CALIFICADO, se encuentra descrita en el artículo 321, del Código Penal vigente en el Estado, en atención al Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Número 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014, que establece:

“Artículo 321. Comete el delito de robo el que sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apodere de una cosa mueble ajena.”

“Artículo 322.- Se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el sujeto activo tiene en su poder la cosa, aun cuando después la abandone o lo desapoderen de ella.”

“ARTÍCULO 323.- A quien cometa el delito de robo, se le impondrán las siguientes sanciones: fracción I.- De seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro días de salario, cuando el valor de lo robado no exceda de veinticinco veces el salario mínimo.”.

“ARTÍCULO 329.- Además de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores, se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, en los siguientes casos: ... fracción VI. Cuando el robo se efectúe por dos o más personas, y”.

Los elementos del delito de del ROBO CALIFICADO, que se derivan de los numerales citados anteriormente, son:

a) El que se apodere de una cosa mueble.

b) Que la cosa mueble sea ajena;

c) Que el apoderamiento sea sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

Tales elementos del delito no se encuentran demostrados, no obstante que exista en autos las pruebas enlistadas anteriormente, ya que las mismas son insuficientes para acreditar por lo que hace al ROBO el apoderamiento y respecto del COHECHO el ofrecimiento de un particular de dinero o cualquier otra dádiva a un servidor público, por las siguientes consideraciones:

En efecto, como elemento central de cargo, para acreditar el apoderamiento del teléfono celular afecto a la causa y fedatado en autos, tenemos el oficio de puesta a disposición con número de informe: 0035/2015,



de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, signado por los Policías Estatales Acreditables de Operación de la Delegación de Apizaco Tlaxcala, **SUPRIMIDO 6 SEIS PALABRAS**, del que se desprende que lo ratificaron en esa misma fecha, veintiuno de enero de dos mil quince, y los policías acreditables se produjeron en los mismos términos, pues de la simple lectura de ambas ratificaciones se advierten las mismas palabras en las actas levantadas con motivo de las mismas, lo que engendra sospecha para esta potestad judicial especializada, en el sentido de que ambas ratificaciones fueron redactadas por una sola persona y esta sospecha fundada invalida las declaraciones, ya que al ratificarse un parte informativo o informe policiaco, debe ser valorado de acuerdo a las reglas de la prueba testimonial, esto es, conforme a los artículos 219 y 221 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos, mismo que es de aplicación supletoria al numeral 6 de la Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, al tratarse de testigos sospechosos, no reúnen sus declaraciones las exigencias de tales numerales, por lo que no tienen eficacia jurídica alguna, además que del propio contenido del informe de puesta a disposición, se advierte, violaciones a los derechos humanos del adolescente, que también lo invalidan, como lo es al principio de presunción de inocencia que debe regir el procedimiento penal de adolescentes, pues en una parte los policías manifestaron "al cuestionarlos con respecto a la procedencia del teléfono celular, reconocieron habérselo quitado momentos antes a una mujer y **SUPRIMIDO 1 CUATRO PALABRAS** nos dijo: hagan paro y les dejo mi teléfono, ofreciendo al suscrito **SUPRIMIDO 6 TRES PALABRAS** un celular..."; por todo lo anterior, no puede tomarse en cuenta ese oficio o informe de puesta a disposición, para acreditar el apoderamiento en el presente asunto del celular afecto a la causa y menos que esté demostrado el hecho narrado en el mismo, en el sentido de que el adolescente ofreció a los policías acreditables su celular para que le hicieran el paro, ya que de esa simple afirmación no se demuestra tampoco en qué sentido le iban a hacer el paro o con qué fin ofrecía el teléfono, ya que no existe narrativa específica en que acción u omisión iban a realizar los policías al aceptar el celular del adolescente, además de que dicho informe no puede ser tomado en consideración al haberse obtenido con violación a derechos humanos y debe excluirse del material probatorio.

Por lo que hace a la declaración de la denunciante **SUPRIMIDO 2 CUATRO PALABRAS**, a efecto de acreditar el apoderamiento de la cosa, debe decirse, que es insuficiente por sí misma para acreditarlo, toda vez que constituye un testigo singular que no es dable para darle el valor que pretendió la Ministerio Público en su solicitud de acusación, toda vez que es un indicio aislado que no encuentra apoyo con otro elemento de convicción, tanto más



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TLAXCALA

que los hechos que narra refiere sucedieron en el centro de la comunidad de **SUPRIMIDO 7 CUATRO PALABRAS**, esto es, en un lugar público, en el que debieron de percatarse otras personas y en los autos no existe declaración alguna que corrobore el dicho de esta persona, por lo que resulta su declaración insuficiente para acreditar el apoderamiento y por ende, la preexistencia, propiedad y falta posterior del celular que refiere se lo jalaron, ya que no demostró su procedencia.

Por lo que hace a la declaración de la madre de la denunciante **SUPRIMIDO 5 CUATRO PALABRAS**, debe decirse que dicha declaración no es apta y ni suficiente para acreditar la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa, porque además de ser ambigua, no establece con claridad las características del objeto cuya preexistencia pretende acreditar, por lo que resulta no idónea para acreditar tal efecto.

Aunado a lo anterior, no existe en autos confesión por parte del adolescente involucrado, ya que al momento de declarar el adolescente **SUPRIMIDO 1 CUATRO PALABRAS**, en audiencia de inicio de sujeción a proceso, ante esta autoridad, con fecha veintitrés de enero de dos mil quince quien manifestó:

"...Que los hechos que se me han leído no son ciertos, ya que sucedieron de la siguiente manera, el día veintiuno de enero de este año iba yo en compañía de **SUPRIMIDO 8 UNA PALABRAS** de quien no se sus apellidos, íbamos circulando en una motoneta la cual es propiedad de él, sobre la calle **SUPRIMIDO 7 TRES PALABRAS**, cuando **SUPRIMIDO 8 UNA PALABRAS** se orilló hacia la banqueta y me percate que alegaba con una mujer, esto fue como dos o tres minutos y posteriormente seguimos nuestra marcha, cuando me di cuenta que una patrulla nos seguía y otra nos cerró el paso, indicándonos que nos detuviéramos pero la verdad yo no supe porque, y al hacerlo nos indicaron que nos harían una revisión, manifestando nosotros que no teníamos inconveniente, aclarando que a mí no me encontraron nada, es decir, que lo que refieren los policías no es cierto, porque yo no llevaba ningún teléfono celular ni mucho menos me lo robe, además en el momento en que sucedieron los hechos había gente circulando por la calle, la cual se percató de lo que estoy manifestando, y tampoco me di cuenta si mi compañero lo llevaba, por lo que nos detuvieron y nos pusieron a disposición, además debo manifestar que a mí me golpearon tanto los policías que me detuvieron así como los policías del ministerio público, además yo no sé nada de la pistola que ellos refieren haber encontrado, sino al contrario, a mí me hicieron agarrar una pistola, ya que me manifestaron que si no lo hacía me iban a golpear; así también deseo manifestar que yo no ofrecí mi teléfono celular, que ese lo agarraron los policías al momento en que me hicieron la revisión..."

Por lo tanto, de la anterior declaración, se advierte que al declarar el adolescente lo hace de una forma espontánea con pleno conocimiento de lo que declara y sin coacción ni violencia, ante la autoridad jurisdiccional, en presencia de su defensor, sobre hechos propios y que dicha declaración es verosímil pues no hay datos que demuestren lo contrario, en consecuencia, se



le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 47 y 58 fracción II de la Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes en el Estado, y de la que se desprende que el adolescente **SUPRIMIDO 1 CUATRO PALABRAS**, niega los hechos que se le imputan, constando solamente las circunstancias del porqué se encontraba en el lugar donde sucedieron los hechos, refiriendo que el solo iba a bordo de la motoneta que manejaba **SUPRIMIDO 8 UNA PALABRAS** de quien desconoce sus apellidos, quien se detuvo a alegar con una mujer alrededor de dos o tres minutos, para después proseguir su marcha, percatándose que los seguía una patrulla quien los interceptó y otra les cerro el paso, indicándoles los oficiales que les harían una revisión, pero que a él no le encontraron nada, es decir ningún teléfono celular y que mucho menos se había robado alguno, refiriendo que fue golpeado por los policías que lo detuvieron así como los policías del ministerio público y que no llevaba tampoco ninguna pistola, al contrario a él le hicieron agarrar una, manifestándole que si no lo hacia lo iban a golpear, lo que no implica, actos idóneos directamente encaminados a apoderarse de alguna cosa.

Por lo que al no encontrarse reunidos los elementos de los delitos en estudio como son COHECHO Y ROBO CALIFICADO, resulta ocioso entrar al estudio de la calificativa y la responsabilidad del adolescente **SUPRIMIDO 1 CUATRO PALABRAS**; **porque al no acreditarse el delito, no puede existir agravante en el mismo, menos responsable de una conducta inexistente, (al no haber delito no puede existir delincuente).**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO QUEDARON PLENAMENTE ACREDITADAS las conductas tipificadas como delitos de **COHECHO y ROBO CALIFICADO**, cometidas la primera en agravio de LA SOCIEDAD y la segunda en agravio de **SUPRIMIDO 2 CUATRO PALABRAS**, ilícitos previstos y sancionados por los artículos 1, 7, 11, párrafo segundo, 14, 17 fracción I, 18, 173, fracción I, 321, 322, 323, fracción I, 329, fracción VI y 434, fracción XVII, todos del Código Penal del Estado de Tlaxcala vigente en atención al Decreto Numero 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, numero 15 extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014, en relación con el artículo 137 de la Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado; resultando innecesario entrar al estudio de la calificativa que refirió la Ministerio Público Especializada en la acusación y por ende, en la responsabilidad penal en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TLAXCALA

SEGUNDO. Por las razones mencionadas en esta sentencia se absuelve al adolescente **SUPRIMIDO 1 CUATRO PALABRAS**, de las conductas que se dijeron cometidas en agravio de la **SOCIEDAD** y de **SUPRIMIDO 2 CUATRO PALABRAS**, (COHECHO Y ROBO CALIFICADO), ilícitos previstos y sancionados por los artículos 1, 7, 11 párrafo segundo, 14, 17, fracción I, 18, 173, fracción I, 321, 322, 323, fracción I, 329, fracción VI y 434, fracción XVII, todos del Código Penal del Estado de Tlaxcala vigente en atención al Decreto Numero 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, numero 15 extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014, en relación con el artículo 137 de la Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, y hágaseles saber el derecho y término que tienen para recurrir esta sentencia, con apoyo en el artículo 181 de la Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala.

CUARTO. Remítase copia autorizada de esta sentencia a la Encargada de la Dirección del Centro de Internamiento de Instrucción de Medidas para Adolescentes del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, previas anotaciones que se hagan en el libro de gobierno, archívese el presente asunto como tal y legalmente concluido, en términos de lo dispuesto por el artículo 472 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, aplicado supletoriamente al numeral 6 de la Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, ambos vigentes en la época de los hechos.

QUINTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ**, Juez del Juzgado Especializado en Administración de Justicia para Adolescentes, ante el licenciado **OSCAR LIMA MARTÍNEZ**, Secretario de Acuerdos Especializado, Diligenciario y Oficial de Partes interino por periodo vacacional de la licenciada Teresa Jiménez Vázquez, Secretaria de Acuerdos Especializada, Diligenciaria y Oficial de Partes de este Juzgado, con quien legalmente actúa y da fe. **DOY FE.**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TLAXCALA

**AUDIENCIA DE COMUNICACIÓN DE SENTENCIA E
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA.**

En San Andrés Ahuashuatepec, Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, siendo las once horas de esta misma fecha (1 de enero de 2018), ante la Licenciada CLAUDIA PEREZ RODRIGUEZ, Jueza del Juzgado Especializado en Administración de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, ante el licenciado **OSCAR LIMA MARTÍNEZ**, Secretario de Acuerdos Especializado, Diligenciarlo y Oficial de Partes interino por periodo vacacional de la licenciada Teresa Jiménez Vázquez, Secretaria de Acuerdos Especializada, Diligenciarlo y Oficial de Partes de este Juzgado, con quien legalmente actúa, así como ante la Agente del Ministerio Público Especializado adscrita a este Juzgado, Licenciada MIRIAM FLORES HERNANDEZ, se tiene presente al adolescente **SUPRIMIDO 1 CUATRO PALABRAS**, a su progenitor el ciudadano **SUPRIMIDO 4 TRES PALABRAS** y a su Defensor Público Especializado licenciado MARCOS FRANCISCO QUIJANO ESPINOSA, a quienes se omite identificar y tomar generales por ya constar en autos; acto continuo con fundamento en los artículos 75 y 76 de la Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, la suscrita Juez procede a comunicar la sentencia de esta misma fecha, dictada dentro del proceso número 4/2015, instruido en contra del adolescente **SUPRIMIDO 1 CUATRO PALABRAS** por las conductas tipificadas como delitos de COHECHO Y ROBO CALIFICADO, cometido el primero en agravio de LA SOCIEDAD y el segundo en agravio de **SUPRIMIDO 2 CUATRO PALABRAS**, misma a la que le doy lectura en voz alta, haciéndole saber los puntos resolutive de la misma, siendo los siguientes: **PRIMERO. NO QUEDARON PLENAMENTE ACREDITADAS** las conductas tipificadas como delitos de **COHECHO y ROBO CALIFICADO**, cometidas la primera en agravio de LA SOCIEDAD y la segunda en agravio de **SUPRIMIDO 2 CUATRO PALABRAS**, ilícitos previstos y sancionados por los artículos 1, 7, 11, párrafo segundo, 14, 17 fracción I, 18, 173, fracción I, 321, 322, 323, fracción I, 329, fracción VI y 434, fracción XVII, todos del Código Penal del Estado de Tlaxcala vigente en atención al Decreto Numero 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, numero 15 extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014, en relación con el artículo 137 de la Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado; resultando innecesario entrar al estudio de la calificativa que refirió la Ministerio Público Especializada en la acusación y por ende, en la

responsabilidad penal en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución. **SEGUNDO.** Por las razones mencionadas en esta sentencia se absuelve al adolescente **SUPRIMIDO 1 CUATRO PALABRAS, de las conductas que se dijeron cometidas en agravio de la SOCIEDAD y de SUPRIMIDO 2 CUATRO PALABRAS, (COHECHO Y ROBO CALIFICADO),** ilícitos previstos y sancionados por los artículos 1, 7, 11 párrafo segundo, 14, 17, fracción I, 18, 173, fracción I, 321, 322, 323, fracción I, 329, fracción VI y 434, fracción XVII, todos del Código Penal del Estado de Tlaxcala vigente en atención al Decreto Numero 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, numero 15 extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014, en relación con el artículo 137 de la Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado. **TERCERO.** Notifíquese personalmente a las partes, y hágaseles saber el derecho y término que tienen para recurrir esta sentencia, con apoyo en el artículo 181 de la Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala. **CUARTO.** Remítase copia autorizada de esta sentencia a la Encargada de la Dirección del Centro de Internamiento de Instrucción de Medidas para Adolescentes del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, previas anotaciones que se hagan en el libro de gobierno, archívese el presente asunto como tal y legalmente concluido, en términos de lo dispuesto por el artículo 472 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, aplicado supletoriamente al numeral 6 de la Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, ambos vigentes en la época de los hechos. **QUINTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE." Quedando así las partes debidamente enteradas y notificadas, firmando al calce y al margen para constancia. Doy fe.**

LIC. CLAUDIA PEREZ RODRIGUEZ.
C. JUEZ

LIC. OSCAR LIMA MARTÍNEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ESPECIALIZADO, DILIGENCIARIO Y OFICIAL DE PARTES INTERINO POR PERIODO VACACIONAL DE LA LICENCIADA TERESA JIMÉNEZ VÁZQUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ESPECIALIZADA, DILIGENCIARIA Y OFICIAL DE PARTES DE ESTE JUZGADO

LIC. MIRIAM FLORES HERNANDEZ.
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO





**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TLAXCALA**

**LIC. MARCOS FRANCISCO QUIJANO ESPINOSA.
DEFENSOR PUBLICO ESPECIALIZADO**

**SUPRIMIDO 1 CUATRO PALABRAS
ADOLESCENTE.**



**DEFENSOR PUBLICO ESPECIALIZADO
EN ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES**

**C. SUPRIMIDO 4 TRES PALABRAS
PROGENITOR**





**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TLAXCALA**

CLASIFICACIÓN PARA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 630/2017 DE FECHA DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECOCHO, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES DE LAS PARTES INVOLUCRADAS.

FECHA DE CLASIFICACION DEL ÁREA	CINCO DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO
ÁREA	Juzgado Especializado en Administración de Justicia para Adolescentes.
CLASIFICACION	Información confidencial.
PERIODO DE RESERVA	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna.
INFORMACION CONFIDENCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	Con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción V, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, fracción XXII, 12, 13, 14, 66 fracción I, inciso g), 92, 98, fracciones I; 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; y 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; se realiza la clasificación para la versión pública de la resolución del proceso número 4/2015 de fecha uno de enero de dos mil dieciocho, dictada dentro del mismo proceso, relativo al DELITO DE COHECHO Y ROBO CALIFICADO; sentencia de la cual se identifica como información confidencial la marcada como SUPRIMIDO 1, se trata del nombre del procesado, SUPRIMIDO 2, el nombre del agraviado, SUPRIMIDO 3, datos personales y de identificación del domicilio del adolescente, SUPRIMIDO 4 nombre de progenitor de adolescente, SUPRIMIDO 5 nombre de la testigo que es la mamá de la agraviada, SUPRIMIDO 6 Policías estatales, SUPRIMIDO 7 población donde viven el adolescente y agraviada, SUPRIMIDO 8 coinculpa y datos de identificación personal, SUPRIMIDO 9 identificación de cédula, SUPRIMIDO 10 número telefónico; información susceptible de protección al resultar de carácter confidencial, cuya divulgación podría poner en riesgo la vida o seguridad de las partes, y que para su divulgación se requiere la autorización de las partes interesadas.

SAN ANDRÉS AHUASHUATEPEC, TZOMPANTEPEC, TLAXCALA, A CINCO DE JULIO DE 2018 ENCARGADA DE DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

LICENCIADA TERESA JIMÉNEZ VÁZQUEZ.

